

Medellín, febrero de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

M.P. Dr. Manuel Antonio Burbano Goyes

E. S. D.

Procedimiento: Verbal
Demandante: John Edwin Carabalí Solarte y otros
Demandados: **Superpollos del Galpón S.A.S.** y otros
Ll. en garantía: MAPFRE
Radicado: 195733103001 **2022 00012 01**

Asunto: Oposición al recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia por la parte actora

Santiago Arrázola Berrío, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de profesional adscrito a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos apoderada judicial de la sociedad demandada **Superpollos del Galpón S.A.S.** (en adelante "Superpollos"), con respeto, me permito pronunciarme oposición al recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia que desató la primera instancia.

El presente escrito seguirá el siguiente plan:

- I. Consideraciones preliminares.
- II. Consideraciones del *a quo* en la sentencia de primera instancia.

- III. El recurso de apelación.
- IV. Razones por las cuales los reparos formulados por los demandantes no están llamados a prosperar.
- V. Solicitud.

I. Consideraciones preliminares
--

a. Oportunidad de la oposición

La presente oposición al recurso de apelación presentado por la parte actora es oportuna y procedente, en virtud de lo establecido por la Secretaría del Tribunal, a través del traslado otorgado el 2 de febrero de 2023, mediante el cual se estableció que el término de la parte no apelante para presentar réplica frente a la sustentación de la apelación finaliza el 9 de febrero de 2024.

b. Solicitud de aplicación del artículo 78 del Código General del Proceso

El apoderado de la parte demandante en el presente trámite presentó (I) su escrito de reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia el 11 de diciembre de 2023 y (II) la sustentación de su recurso de apelación el 25 de enero de 2024. En las radicaciones de las mencionadas actuaciones, realizadas en las fechas señaladas, la parte demandante se abstuvo de copiar a las demás partes procesales.

Frente a la radicación de su escrito de reparos concretos, realizada el 11 de diciembre de 2023, la parte actora se limitó a enviar su escrito al correo electrónico del *a quo* y a los correos de sus compañeros de oficina:

RAD. 2022-00012 RECURSO DE APELACION (JHON EDWIN CARABALI Y OTROS vs SUPER POLLOS DEL GALPON Y OTROS)

atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com.co <atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com.co>

Lun 11/12/2023 3:28 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Puerto Tejada <jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co>; widrobo2@gmail.com <widrobo2@gmail.com>; jackelin-marin@hotmail.com <jackelin-marin@hotmail.com>; jurisprontabogados2@gmail.com <jurisprontabogados2@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (207 KB)

RECURSO DE APELACION (JHON EDWIN CARABALI Y OTROS vs SUPER POLLOS DEL GALPON Y OTROS).pdf

Buenas tardes,

Cordial Saludo,

Por el medio del presente y de manera respetuosa envié **RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA** de manera breve se indican los reparos a la decisión.

Gracias.

Respetuosamente,

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

1

Frente a la radicación de su escrito de sustentación de su recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia, realizada el 25 de enero de 2024, la parte actora se limitó, de nuevo, a enviar su escrito al correo electrónico del H. Tribunal y a los correos de sus compañeros de oficina:

From: William Idrobo <widrobo2@gmail.com>

Sent: Thursday, January 25, 2024 3:08:50 PM

To: sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: sustentación recurso de apelación rad:001-2022-00012

¹ Archivo denominado "153RecursoApelacionApdoDemandantes (1)" del expediente digital.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
2024-02-05	Traslado recurso apelación sustentado	MEDIANTE LISTA No. 004 SE CORRE TRASLADO DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.
2024-02-01	Glosar oficios	En la fecha se recibe sustentación del Dr. Gustavo Alberto Herrera Avila. consta de (1) archivo adjunto.
2024-02-01	Glosar oficios	En la fecha se recibe sustentación del dr. Santiago Arrázola Berrio. Consta de (1) archivo adjunto.
2024-02-01	Glosar oficios	En la fecha se recibe sustentación de la Dra. Elizabeth Valencia Vallejo. consta de (1) archivo adjunto.
2024-01-25	Glosar oficios	En la fecha se recibe sustentación del Dr. William Alfredo Idrobo Rodriguez, apoderado judicial de los demandantes. Consta de (1) archivo adjunto.
2024-01-22	Glosar oficios	En la fecha vía correo electrónico se notifica a los apoderados de las partes del auto admite recurso de apelación.
2024-01-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/01/2024 a las 10:36:22.
2024-01-19	Auto admite recurso apelación	Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y otro, contra la sentencia del 06/12/2023 proferida por el Juzgado 1o. Civil del Cto. de Pto. Tejada. Se advierte a la parte apelante que, ejecutoriada la presente, deberán sustentar por escrito el recurso de apelación.
2023-12-13	Reparto del Proceso	a las 15:09:58 Repartido a:MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
2023-12-13	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 13/12/2023 a las 15:08:37

Posteriormente, el pasado 1 de febrero radiqué, en nombre de mi representada, el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por Superpollos en contra del fallo de primera instancia. Teniendo en cuenta que hasta dicho momento no había recibido por parte de la parte demandante su escrito de sustentación del recurso de apelación que la parte actora también presentó, el 25 de enero de 2024, en contra del fallo de primera instancia, en el memorial de radicación copié a las demás partes procesales e informé que no contaba con el escrito a través del cual la parte demandante sustentó su apelación.

Al percatar dicha situación, la parte demandante procedió a reenviar dicho escrito de apelación:



La anterior conducta, desplegada por la parte demandante, implica un incumplimiento o infracción de los deberes de las partes y sus apoderados, consagrados en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, el numeral 14 del art. 78 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora incurrió dos veces en la infracción señalada, solicito, respetuosamente, al H. Tribunal la aplicación de la consecuencia jurídica consagrada en el numeral 14° del art. 78 del Código General del Proceso, es decir, la aplicación a la parte actora de una multa equivalente a 2 SMMLV.

II. Consideraciones del *a quo* en la sentencia de primera instancia

El Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, pese a haber declarado la responsabilidad civil solidaria de las demandadas en el proceso de referencia, negó las indemnizaciones pretendidas por la parte actora por concepto de daño moral y lucro cesante.

En la sustentación del recurso de apelación presentado en nombre de Superpollos, radicado por el suscrito apoderado a través de correo electrónico del 1 de febrero de febrero, se explicó por qué resultó errada la decisión de declarar la existencia de responsabilidad civil en cabeza de Superpollos y los motivos por los cuales dicha decisión debe ser revocada y negadas la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, los principales motivos del *a quo* para negar las pretensiones de la demanda, relacionadas con el daño moral y el lucro cesante pretendidos por los demandantes, consistieron en:

Frente a la negativa de reconocer el daño moral:

- Indicó el *a quo* que, pese a que algunos de los demandantes tuvieron unas lesiones temporales, como consecuencia del accidente que fundamentó la presentación de la demanda, no se probó con certeza la existencia de sufrimientos connaturales a dichas lesiones, que los demandados hubieran llegado a padecer.

- Concluyó el *a quo* que en el proceso no se allegó prueba alguna que permitiera demostrar la existencia, ni la extensión, de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la parte actora.
- Lo anterior implicó que la parte actora incumpliera con la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del CGP, el cual dispone que es carga de las partes procesales probar los supuestos de hecho de las normas cuya consecuencia jurídica se pretende aplicar.

Frente a la negativa de reconocer el lucro cesante pretendido estableció el *a quo*:

- Que el fundamento de la pretensión de lucro cesante consistió en que dicho tipo de perjuicio patrimonial reclamado corresponde a las sumas dejadas de percibir por los demandados desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Que la parte demandante incumplió con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, teniendo en cuenta que de ninguna forma se logró probar por parte de los demandantes que ejecutaran una actividad laboral o comercial, ni tampoco se probó que no hubiesen podido laborar desde la fecha del accidente -20 de junio de 2016- hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Adicional a lo anterior, se cuestionó el hecho de que las sumas pretendidas por lucro cesante se hubiesen tasado en un mismo valor - $\$60.700.000$ - , sin haberse indicado la forma en que se liquidaron dichos valores.
- Se mencionó que uno de los supuestos fundamentos de esta pretensión consistió en las supuestas certificaciones de ingresos que la contadora pública María del Carmen Montes Moreno le emitió a cada uno de los demandantes, prueba que no fue valorado por el *a quo* toda vez que en el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 6 de diciembre de 2023, cuando se

practicó la ratificación de dichas constancias de ingreso, se dejó ver que *dichas certificaciones carecen de sustento probatorio*, dado que dicha contadora reconoció que pese a que certificó que los trabajadores fungían como trabajadores de servicios varios para la empresa “Pollos del Galón”(SIC), ella desconocía la vinculación de los demandantes y no tenía conocimiento real de si los demandantes trabajan para Superpollos o no.

Además, la propia contadora reconoció que, pese a que en sus certificaciones ella certificó que los demandantes se ganaban más de un salario mínimo mensual, dicha afirmación se basó en que ella partió de la presunción de que cada uno de los demandantes se ganaba un salario mínimo y a ese valor le sumó una serie de conceptos que técnicamente no debían ser tenidos en cuenta para efectos de una certificación de ingresos, como lo eran los aportes al sistema de seguridad social, prestaciones sin soportes, y también indicó que tuvo en cuenta conceptos de cesantías, vacaciones y demás, pese a que ella sabía que los demandantes eran trabajadores independientes, por lo que dichos conceptos prestaciones no debieron ser tenidos en cuenta.

III. El recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, centrando su recurso en dos puntos:

El primero de ellos consistente en que, a juicio de la parte apelante, el *a quo* incurrió en un error al no reconocer el daño moral pretendido en la demanda, toda vez que al encontrarse probado el accidente y las consecuentes lesiones sobre la integridad física de los demandantes, debió la Juez de primera instancia reconocer este tipo de perjuicio extrapatrimonial.

Para fundamentar el referido reparo, la parte actora citó (I) la definición de daño moral dado por dos doctrinantes referenciados como Arroyo y Serrano, (II) una sentencia del Consejo de Estado que establece que corresponde a cada juez tasar discrecionalmente la cuantía de los perjuicios morales a la luz de los parámetros fijados en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, siempre que el acervo probatorio del proceso corrobore la existencia del daño moral, y (III) una sentencia de tutela en la cual se estableció que en los casos de daños causados a una víctima directa, se presume que sus familiares -en su calidad de víctimas indirectas- también sufren un perjuicio derivado del sufrimiento de la víctima directa.

El segundo de los reparos presentados consiste en que, a juicio de la parte apelante, el *a quo* debió haber reconocido el lucro cesante pretendido en la demanda, toda vez que, a su juicio, quedó debidamente demostrado (I) cuáles eran los ingresos de los demandantes para el momento del accidente y (II) privación de ingresos por las lesiones que sufrieron los demandantes, las cuales *produjeron una dificultad por lo menos transitoria para el ejercicio de su labor* como personal de oficios varios.

Respecto a las certificación de ingresos de los demandantes, consideró que fue errada la decisión del *a quo* de haber descartado el valor probatorio de dichos documentos, toda vez que, a su juicio, lo único que se requería para darle valor probatorio a dichas certificaciones era que la contadora pública reconociera su autoría en la práctica de la ratificación de dichos documentos. Señala la parte actora que la forma de controvertir pruebas documentales de la ratificación de documentos solo tiene como finalidad determinar la autenticidad del documento, y que el trámite de dicha ratificación no era el escenario para cuestionar el contenido de dichas certificaciones de ingresos, ni los conocimientos que la contadora pública en cuestión utilizó para la elaboración de dichos documentos.

IV. Razones por las cuales fue acertada la decisión del *a quo* de negar las pretensiones relacionadas con el daño moral y lucro cesante perseguido por la parte actora

A través de la sustentación de la apelación en contra del fallo de primera instancia, presentada por el suscrito apoderado en nombre mi representada, del pasado 1º de febrero del 2024, se indicaron los motivos por los cuales la sentencia de primera instancia debe ser revocada y se debe denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por no existir responsabilidad civil de las demandadas.

Sin perjuicio de lo anterior, en el eventual y remoto caso en que el H. Tribunal considere que se debe mantener la declaratoria de responsabilidad civil en cabeza de las demandadas, a continuación expondré las razones por las cuales la decisión del *a quo* de denegar la indemnización de los daños morales y lucro cesante reclamados por la parte actora es acertada:

I. El daño moral debe ser probado, y no se presume

En su escrito de demanda, la parte actora pretendió la indemnización de 50 SMMLV para cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral, *causado por el sufrimiento, el dolor, la angustia, el congojo como consecuencia del hecho doloso del cual fueron víctimas.*

En nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido, doctrinaria y jurisprudencialmente, que el daño moral debe ser acreditado.

Al respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia:

- *“El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, «que corresponde a la órbita subjetiva, íntima*

o interna del individuo» (cas. civ. sent. 13 mayo 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo «de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso».

En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.² (Subrayas y negrilla propias).

- “Ahora bien, que la jurisprudencia haya reconocido de tiempo atrás que el daño moral ha de ser indemnizable, no solo en el campo de la responsabilidad aquiliana sino también en la contractual, ello no significa que para que haya lugar a su reparación, esté eximida la exigencia de que el mismo sea cierto, esto es, para decirlo en palabras ya plasmadas por esta Sala en un célebre fallo, que “se alude sin duda a la **necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta**”. Por lo tanto, cuando el análisis de la responsabilidad que se invoca, se centra en el examen del daño causado a la víctima (llámese patrimonial o extrapatrimonial, económico o moral), lo que al final de cuentas se examina es si hay o no prueba del mismo, sin perjuicio de los casos, bien limitados y definidos, en los que opera una presunción de su

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 18 de septiembre de 2009, exp. 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. William Namén Vargas.

causación, como por ejemplo, en el daño moral producido por la muerte de un familiar próximo.

En cuanto hace a la prueba del daño en general, y ahí encaja el moral en particular, es indiscutible que para su determinación acuden en ayuda de la parte que los reclama y sobre quien pesa la carga de demostrarlo".³ (Subrayas y negrilla propias).

Por su parte, la doctrina autorizada ha establecido:

*"La circunstancia de que el daño moral no se pueda evaluar monetariamente no da pie para que presumamos su existencia, pues se trata de dos conceptos completamente diferentes. En efecto, ya hemos dicho que con toda clase de pruebas psicológicas, médicas, testimoniales, etc., es posible saber si existió o no daño moral y, en caso afirmativo, cuál sea su intensidad."*⁴ (Resalto).

Es entonces cuando, con base en la equidad, en la intensidad y en la duración del daño, el juez, en forma prudente, determina el monto indemnizable.

Lo anterior implica que, para que un demandante pueda obtener a través de un proceso jurisdiccional la indemnización de un daño moral reclamado, debe probar la existencia y la extensión de dicho tipo de perjuicio.

Descendiendo al caso concreto, como acertadamente lo señaló el *a quo*, la parte actora no hizo ningún esfuerzo para demostrar el supuesto sufrimiento y congoja que supuestamente atravesaron los cinco demandantes, con ocasión del accidente de tránsito del 20 de junio de 2016.

³ Sentencia SC3255-2021, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de agosto de 2021, radicación No. 23001-31-03-003-2014-00116-01., M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁴ Tamayo Jaramillo, Javier. (2009). *Tratado de Responsabilidad Civil - Tomo II*. Legis Editores.

Si se lee el contenido del escrito de demanda, podrá darse cuenta el H. Tribunal, que la parte actora, consciente de su necesidad de acreditar la existencia del daño moral pretendido para que este resultara indemnizable, anunció que iba a apoyarse en los testimonios de los señores Danny Alberto Bolaños y José Alexander Paz para acreditar los perjuicios extrapatrimoniales de los demandantes. Sin embargo, en el desarrollo del proceso dichas pruebas no fueron practicadas por causas imputables a la propia parte demandante.

Así las cosas, resulta claro que la parte demandante no cumplió con la carga de probar la existencia de los perjuicios morales reclamados, conforme a lo consagrado en el art. 167 del CGP, motivo por el cual la decisión del *a quo* de negar su indemnización resultó acertada y ajustada a derecho.

Por último, se señala que ninguna de las citas doctrinarias, ni jurisprudenciales, incluidas por el demandante en el reparo objeto de análisis llega siquiera sugerir que los daños morales pueden ser presumidos, sin mencionar que la sentencia del Consejo de Estado no resulta plenamente aplicable al caso en concreto por encontrarnos en la jurisdicción ordinaria, donde los parámetros de reconocimiento de este tipo de perjuicio han variado considerablemente dependiendo de la Corporación, y frente a la sentencia de tutela citada se debe manifestar que la misma no resulta aplicable al caso en concreto, teniendo en cuenta que la misma se refiere a casos en los que se discute la indemnización de perjuicios de las víctimas indirectas de un daño, mientras que en el caso que nos ocupa todas las personas que fungen como demandantes tienen la calidad de víctimas directas del daño discutido (accidente de tránsito ocurrido el 20 de junio de 2016).

II. No se probó el lucro cesante reclamado

Por concepto de lucro cesante, la parte demandante solicitó en su escrito de demanda el reconocimiento de la suma de \$60.760.000 para cada uno de los demandantes, correspondientes a *“las sumas de dinero que dejaron de percibir (los demandantes)*

durante el lapso del tiempo desde la ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda"⁵.

2.1. No se probó que los demandantes hubieran estado incapacitados laboralmente por el período indicado en la demanda, ni que los mismos trabajaran como personal de oficios varios

La fecha del accidente que fundamentó la presentación de la demanda fue el 20 de junio de 2016. La demanda de referencia fue presentada el 2 de marzo de 2022. Lo anterior implica entonces que supuestamente los cinco demandantes estuvieron incapacitados para laborar por 2052 días, como consecuencia del accidente de tránsito objeto de análisis -según lo afirmado en el escrito de demanda-.

En virtud de lo establecido en el art. 167 del CGP es carga de los demandantes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran la consecuencia jurídica cuya aplicación se persigue.

Como es de conocimiento del H. Tribunal los demandantes Jairo Armando Paz, Juan David Mafla y Luis Carlos Carabalí inasistieron a la audiencia inicial que tuvo lugar en el desarrollo del proceso, mientras que los demandantes Jhon Edwin Carabalí y Hernán Pérez, pese a haber asistido a la mencionada diligencia, incumplieron el deber de lealtad procesal -como bien lo estableció expresamente el *a quo* en el fallo de 1° instancia.

Dichas conductas procesales generaron la confesión ficta o presunta de los hechos fundantes de las excepciones de mérito, y la generación de indicios en contra de la parte actora, en virtud de lo establecido en los arts. 205 y 372 del CGP y 241 y 280 del mismo Estatuto Procesal.

⁵ Pág. 11 del escrito de demanda reformada.

En virtud de lo anterior operó la confesión ficta o presunta, y la aplicación de indicios en contra de la parte actora, frente a los supuestos hechos contenidos en la contestación de la demanda:

- Los demandantes no laboraban para Superpollos, ni fungían como trabajadores de oficios varios.
- Contrario a lo afirmado en la demanda, con ocasión del accidente de tránsito que fundamentó la presentación de la demanda, los demandantes no presentaron una incapacidad laboral entre la fecha del accidente y la fecha de presentación de la demanda.

Pese a lo anterior, la parte actora no realizó ningún esfuerzo probatorio que permitiera demostrar que al momento de los hechos los demandantes trabajaban como personal de oficios varios, ni tampoco que hubieran sufrido una incapacidad laboral (todos ellos) de 2052 días.

2.2. No se probaron los ingresos que se usaron como base de liquidación del lucro cesante pretendido

Se debe resaltar que el cálculo del lucro cesante presentado por la parte actora en su demanda se hizo tomando como ingreso base de liquidación un supuesto salario de los demandantes, superior al salario mínimo, información que resultó desacreditada en el transcurso del proceso, específicamente en la ratificación de las certificaciones de ingresos que se intentaron utilizar como soporte de dichos ingresos.

Los supuestos ingresos de los demandantes, superiores al salario mínimo mensual legal vigente para la fecha del accidente, fueron certificados a través de certificaciones de ingresos emitidas por la contadora pública María del Carmen Montes Moreno.

En virtud de las solicitudes de contradicción presentadas por Superpollos y Dar Ayuda Temporal, se practicó la ratificación de documentos de dichas certificaciones en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 6 de diciembre de 2023.

En el desarrollo de dicha ratificación quedó probado en el proceso que⁶:

- A pesar de que en las respectivas certificaciones de ingresos la contadora había indicado que los demandantes eran trabajadores de servicios varios de la demandada “Pollos del Galón”, la contadora reconoció que en realidad ella desconocía la vinculación laboral de los demandantes, y no tenía conocimiento real de si los demandantes trabajan para Superpollos o no.
- A pesar de que en las respectivas certificaciones la contadora indicó expresamente que los demandantes recibían, para el año 2016, ingresos mensuales de \$980.000 como “trabajadores en oficios varios para la empresa Pollos del Galón”, la misma contadora reconoció en la ratificación que ella partió de que los demandantes se ganaban un salario mínimo -el ascendía en el 2016 a la suma de \$689.454, y que a dicha suma le agregó una cantidad de valores que no deben ser tenidos en cuenta como salario, ni ingresos, como lo son: los aportes al sistema de seguridad social, vacaciones y cesantías, más aún si se tiene en cuenta que en la audiencia de ratificación la misma contadora reconoció que no tenía conocimiento de que los demandantes estuvieran empleados bajo un contrato de trabajo.
- La documentación e información utilizada para la emisión de las certificaciones de ingresos consistió en manifestaciones por escrito realizadas por los propios demandantes, lo cual contraviene el principio de que la parte procesal no puede fabricar su propia prueba.

⁶ Minutos 2:28:33 a 2:32:20, del archivo denominado “ContinuacionAudienciaArt373Parte3” del expediente digital.

Lo anterior resultó más que suficiente para que el *a quo*, de forma acertada, le restara valor probatorio a las certificaciones de ingresos en cuestión. Para efectos de que el H. Tribunal pueda ubicar con facilidad y escuchar la ratificación de los documentos emitidos por la contadora pública en cuestión, se indica que dicha diligencia se puede revisar en los minutos 1:25:40 y 2:18:41 del archivo denominado “ContinuacionAudienciaArt373Parte1” del expediente digital.

La parte actora señala que lo anterior constituyó un error por parte del *aquo*, ya que, a su juicio, la práctica de la ratificación de documentos se debe limitar a verificar la autenticidad y autoría del documento, pero no se puede interrogar al emisor del documento sobre el contenido del documento a ratificar.

Dicha postura de la parte actora resulta errada, toda vez que se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico, de forma clara, que los documentos privados, especialmente los de carácter declarativo, no constituyen más que un testimonio plasmado “en el papel”, motivo por el cual el trámite de la ratificación se asemeja al de la prueba testimonial:

“Siendo de naturaleza simplemente declarativa, como una carta, un recibo, un paz y salvo o finiquito, una cotización, o en fin el documento proveniente de un tercero que contenga una información o declaración de su voluntad, su apreciación, como lo estableció el art. 10 num. 2 de la ley 446 de 1998, se realizara por el juez sin necesidad de que el tercero ratifique su contenido, salvo que la parte contraria lo solicite, caso en el cual la apreciación debe hacerse en torno a las reglas de la prueba testimonial, es decir, que el tercero, creador, suscriptor o autor del documento, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos, debe informar del hecho de la creación del documento y de la veracidad de su contenido, o sea de la declaración. En otras palabras, debe recrear testimonialmente el documento”⁷ (subrayas propias).

⁷ Ramírez Gómez, José Fernando. (2000). *La prueba documental - teoría general*. Señal Editora.

"Es decir, dice la Corte, se requiere que el tercero deponga sobre los hechos a que se refiere el documento que aportó al proceso una de las partes, lo cual persuadirá de la verdad al funcionario que debe dirimir la controversia y permitirá por consiguiente, una más acertada aplicación de los preceptos de carácter sustancial"⁸.

Resulta claro, entonces, que en el presente caso la contadora pública María del Carmen Montes no logró llevar a la Juez de 1° instancia un verdadero conocimiento de que las personas que aquí fungen como demandantes tuvieran un ingreso superior al salario mínimo mensual legal vigente, para la fecha de los hechos; motivo por el cual dichas certificaciones de ingresos no debieron ser valoradas al momento de emisión del fallo.

2.3. Las incapacidades médicos legales no son prueba idónea de la incapacidad para laborar

En su sustentación de apelación la parte actora sugiere que se debió reconocer algún tipo de lucro cesante con base en las incapacidades médico legales, dictaminadas por Medicina Legal. Sobre este punto se debe realizar una diferenciación entre incapacidades laborales e incapacidades médicos legales:

Cuando se alude a las incapacidades médico legales, esto es, a las proferidas por médicos legistas, como las efectuadas por el Instituto de Medicina Legal, es preciso tener presente que, por su naturaleza, están llamadas a producir efectos jurídicos al interior de un proceso penal, con incidencia, entre otras cosas, en la cuantificación de la pena atribuible al sindicado.

Esta diferenciación conceptual ha sido objeto de un pronunciamiento claro de la doctrina, la cual, refiriéndose a la Incapacidad Médico Legal, ha dicho lo siguiente:

⁸ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 25 de febrero de 1974, C.J.T. CXLVIII.

“Hace referencia a la incapacidad funcional del tejido, sin que necesariamente repercuta en la capacidad laboral de la persona. (...)

Son el fundamento en el campo penal y hacen referencia a las lesiones personales como las alteraciones de la anatomía (incapacidad) o de la fisiología (secuelas) causadas por cualquier noxa, que generen para el agresor sanción de arresto, prisión y multa”⁹ (subrayo).

No debe confundirse la incapacidad laboral con la incapacidad médico legal, puesto que esta última alude, exclusivamente, al tiempo que le toma a los componentes anatómicos y a los tejidos para que estos se recuperen de una herida o enfermedad. Lo anterior no comporta necesariamente que la incapacidad médico legal coincida con la incapacidad laboral, pues puede suceder que la orden médica para abstenerse de cualquier labor sea más corta que la prevista por medicina legal, como de hecho suele ocurrir.

Por esta razón, si el demandante pretende reclamar una condena por concepto de lucro cesante con base en la incapacidad otorgada por Medicina legal, dicho concepto de ninguna forma podrá ser reconocido por el Despacho de acuerdo con lo anteriormente mencionado.

2.4. No se cumplió con la carga de la prueba - art. 167 del CGP

En este orden de ideas, se sostiene que al no haber cumplida la parte demandante con la carga de probar con certeza las afirmaciones de su demanda en las cuales fundamentó su pretensión de lucro cesante, esto es: (i) los supuestos ingresos mensuales de los demandantes para el momento del accidente, y (ii) que los demandantes hubieran permanecido incapacitados para laborar desde el momento de ocurrencia del accidente hasta la fecha de presentación de la demanda; fue acertada la decisión del *a quo* de negar la indemnización de los perjuicios reclamados por concepto de lucro cesante.

⁹ CAMBAS ZULUAGA, Luis Armando. “Determinación del Origen y Valoración del Daño Corporal” Librería Jurídica – COMLIBROS. 2004. Medellín – Colombia. p. 25.

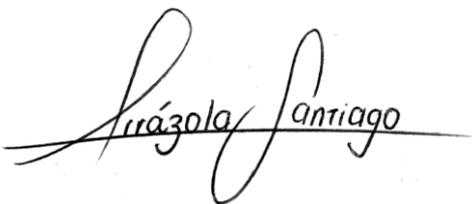
2.5. Se desconoce la forma en la que se liquidó el lucro cesante, la liquidación presentada ignoró las fórmulas de liquidación establecidas por la Corte Suprema de Justicia

Por último, no sobra indicar que- pese a que en la demanda se pretendió la suma de \$60.760.000, por concepto de lucro cesante, para cada uno de los demandantes, nunca se explicó la forma en que el apoderado de la parte actora liquidó dichos valores, sino que fueron sumas “sacadas del sombrero” que desatienden a las fórmulas actuariales establecidas por la Corte Suprema de Justicia para la liquidación de este tipo de perjuicio patrimonial.

V. Solicitud final

Conforme a los argumentos expuestos, solicito al H. Tribunal, respetuosamente, que en el eventual y remoto caso en que en el fallo de segunda instancia se mantenga la declaratoria de responsabilidad civil en cabeza de las demandas, **se confirme** la decisión adoptada mediante sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada de denegar los daños morales y el lucro cesante pretendidos por la parte actora.

Atentamente,



Santiago Arrázola Berrío

C.C. 1.037.636.049 de Envigado

T.P. 313.232 del C.S. de la J.